

Oficio VG/2060/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez** en agravio **propio**, y del **C. Samuel Darío Caballero Arceo** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de enero de 2009 la **C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en agravio **propio** y del **C. Samuel Darío Caballero Arceo** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **006/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la **C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez**, manifestó:

El día 05 de enero de 2009, al ver que mi pareja no llegaba a mi domicilio me preocupe y por tal motivo me comuniqué a las 4:00 am a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para preguntar si se encontraba detenido mi

pareja, a lo que me respondieron que no, por lo que ya como a las 7:00 am me volví a comunicar a esa dependencia en donde personal me informo que el C. Samuel Darío Caballero Arceo había sido trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que ante esto, me apersono a esa dependencia aproximadamente a la 7:20 am en donde estando ahí pregunte al personal de guardia si se encontraba detenido mi pareja, quienes me respondieron que sí se encontraba pero nunca me informaron por que delito, acto seguido solicite verlo, pero me lo negaron, debido a esto me retire de dicha procuraduría, y siendo las 10:00 am regrese de nueva cuenta a esa dependencia, en donde el abogado que encontré para que vea el caso de mi pareja solicito verlo pero no se lo permitieron, siendo informado que lo podría ver cuando declarara ante el agente del Ministerio Público, lo cual se realizaría a las 9:00 de la noche del 5 de enero del año en curso, asimismo le informaron al abogado quien lo había acusaba y porque delito se encontraba detenido mi pareja, de igual forma me permitieron pasarle alimentos, pero posteriormente me informó mi pareja que nunca recibió alimentos que lleve, posteriormente me retire de esa Procuraduría y me dirigí a mi domicilio y siendo las 7:30 pm llegue al mismo y minutos después salí a realizar unas compras cerca de mi casa y al llegar a la misma observe que afuera de la misma había una camioneta RAM de 4 puertas de color roja sin logotipo de esa dependencia, y me pude percatar que en los asientos traseros se encontraba mi pareja, y dos personas del sexo masculino cerca de la camioneta y otro en una tienda cercana, los cuales eran policías ministeriales, ante esto me acerque enfrente de la camioneta roja y le pregunte a mi pareja que había pasado, pero solo me respondió con señales dándole a entender que dicha autoridad le estaba asiendo (sic) algo, en ese momento uno de los policías ministeriales me pregunta donde estaba lo que mi pareja se había robado, a lo que le respondí que yo no sabía nada al respecto, y en ese momento me retiran del lugar y procedo a entrar a mi domicilio y estando ahí me percate que mi pertenencias se encontraba revueltas y le pregunto a mi menor hijo de 5 años de edad que había pasado a lo que me respondió que "los amigos de papa habían entrado y revisado las cosas", ante esto le pregunte a mi hijo como eran las personas que habían entrado, respondiéndome solamente que entro una persona de camisa de rayas de

color azul con blanco y que el otro traía camisa azul, inmediatamente procedí a revisar que me faltaba y me di cuenta que mis prendas de oro habían desaparecido.

Siendo el día 06 de Enero de 2009, en la mañana aproximadamente a las 9:00 hrs acudí a la Procuraduría para poder ver a mi pareja, ya que el abogado que contratamos había interpuesto un amparo y me permitieron entrar a verlo, estando en los separos me comenta que lo policías ministeriales lo habían golpeado y que le ponían una bolas con agua en la cabeza y que en tres ocasiones pensó que iba fallecer ya que sentía que se estaba ahogando, que le daban toques eléctrico y pude notar que tenía una herida en la rodilla derecha y me pidió que le dijera a su mama que hiciera algo al respecto para que lo trasladaran inmediatamente al CERESO para que ya no lo siguieran torturando los policías ministeriales y el 6 de enero del año en curso lo trasladan al Centro de Readaptación de San Francisco Koben, Campeche, por el delito de robo y lo ponen a disposición del Juez en turno, en donde actualmente sigue recluso.”

En la queja presentada por el C. **Samuel Darío Caballero Arceo**, manifestó:

“Que deseo formalizar queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial en virtud de los siguientes hechos:

El día domingo 04 de enero de actual cerca de la 01:00 horas, es decir, la primera hora del día lunes 05 de enero fui detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva en la avenida siglo XXI cerca de la colonia del mismo nombre quienes me solicitaron que me detuviera ya que me encontraba conduciendo una camioneta chevrolet blanca, seguidamente me revisaron así como el interior de la camioneta y minutos después fui abordado a una patrulla para ser trasladado a las instalaciones de Seguridad Publica en donde permanecí a bordo de la unida de la PEP sin ser valorado por ningún medico alguno hasta momentos después fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en donde me solicitaron que entregara mis pertenencias, que posteriormente me fueron devueltas, y seguidamente fui

ingresado a los separos y fui interrogado acerca del robo de una caja registradora, momentos después fui trasladado por la parte trasera de las instalaciones (por el área de un estacionamiento) al segundo nivel en donde fui ingresado a un baño y me pidieron que me desnudara, me vendaron los ojos y me vendaron los brazos, manos y pies para que no me moviera, seguidamente fui recostado en el piso y metieron mi cabeza en el interior de una bolsa con agua la cual tenía que tomar hasta acabarla para poder respirar y cuando terminaba el agua era golpeado a patadas en la espalda hasta que vomitaba el agua que había ingerido, lo anterior fue repetido cerca de cuatro ocasiones entre las cuales era interrogado y me pedían que confesara que yo había participado en varios robos lo cual inicialmente me negué a aceptar sin embargo horas más tarde se repitió la misma situación de tortura hacia mi persona y ante el temor de seguir siendo agredido y torturado terminé por acatar sus indicaciones aceptando hechos que no había realizado. Posteriormente fui trasladado ante el agente del Ministerio Público quien redactó algunas hojas y me indicó que los firmara sin permitirme leerlas y sin que estuviera presente mi abogado o un defensor de oficio y después fui reingresado a los separos hasta donde nuevamente llegaron Policías Ministeriales ordenándome que firmara documentos que tampoco me permitieron leer hasta que finalmente fui trasladado e ingresado a este Centro de Reclusión. Cabe agregar que mientras estuve ingresado en la PGJE fui sacado de las instalaciones en una camioneta roja ranger y me sentaron en la parte del asiento trasero (de la segunda cabina) esposado de pies y manos sin camisa y me trasladaron a mi domicilio ubicado en la calle decima # 12 entre tercera y quinta en la colonia Siglo XXI de esta ciudad ingresando varios elementos a mi domicilio en donde se encontraba únicamente mi menor hijo Alexander Alberto Caballero Elizalde de cuatro años de edad, minutos después salieron los elementos de la Policía Ministerial sin sacar ningún objeto de mi domicilio y abordaron la camioneta esperando a que llegara mi pareja Melisa Monserrat con quien hablaron por unos minutos y después nos retiramos del lugar, de igual forma deseo agregar que no deseo quejarme en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que realizaron mi detención ni en contra del Personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y

finalmente quiero informar que en las primeras horas del día de antier jueves 08 de enero del actual estuve vomitando sangre a consecuencia de los golpes que sufría de parte de los elementos de la Policía Ministerial lo cual fue documentado por personal medico del Penal, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de enero de 2009, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se apersonó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, para realizar una Fe de las Lesiones que pudiera presentar el C. Samuel Darío Caballero Arceo.

Por oficio VG/107/2009 de fecha 19 de enero de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja presentado el 09 de enero del actual.

Por Oficio VG/039/2009 de fecha 23 de enero de 2009, se solicitó al C. Lic. Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 114/08-09/3PI radicada en contra del C. Samuel Darío Caballero Arceo por el delito de robo en lugar cerrado.

Por oficio VG/040/2009 de fecha 23 de enero de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de las listas de visitas y de alimentos de fechas 05 y 06 de enero de 2009.

Por oficio VG/049/2009 de fecha 26 de enero de 2009, se solicitó al C. Lic. Sergio Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Samuel Darío Caballero Arceo.

Con fecha 03 de febrero de 2009, personal de este Organismo se presentó al domicilio de la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, ubicado en la calle décima número 12, manzana 51 Unidad Habitacional Siglo XXI en esta Ciudad, a fin de realizar una Inspección Ocular en dicho domicilio.

Con fecha 03 de febrero de 2009, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se trasladó a la calle décima de la Unidad Habitacional Siglo XXI en esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarse con vecinos del lugar en relación a los hechos denunciados ante este Organismo por la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez en agravio propio y del C. Samuel Darío Caballero Arceo el día 09 de enero de 2009.
2. Declaración rendida ante este Organismo por el C. Samuel Darío Caballero Arceo el día 10 de enero de 2009.
3. Fe de Lesiones de fecha 10 de enero de 2009, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche al C. Samuel Darío Caballero Arceo, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de

San Francisco Koben, Campeche; en la cual se observaron a simple vista las siguientes huellas de lesiones:

Equimosis de forma irregular de aproximadamente 3 cm de color violáceo en antebrazo derecho.

Equimosis de forma irregular de aproximadamente 1 cm de color violáceo en antebrazo izquierdo.

Equimosis de forma irregular de aproximadamente 4 cm de diámetro de color verde claro en rodilla derecha.

Escoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 cm en etapa de cicatrización

Refiere dolor en la espalda sin que en dicha región se aprecien huellas de lesión.

4. Copias certificadas del Expediente original número 114/08-09/3PI, instruido en averiguación del delito de robo en lugar cerrado y del que aparece como responsable el C. Samuel Darío Caballero Arceo, suscritas por el C. Lic. Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en las que destacan:

a) Certificado de Examen Psicofisiológico de entrada y salida practicado el día 05 de enero de 2009 al C. Samuel Darío Caballero Arceo en la Secretaría de Seguridad Pública en el que se hace constar que no presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

b) Certificado Médico de entrada practicado el día 05 de enero de 2009 al C. Samuel Darío Caballero Arceo, en la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual se hace constar lo siguiente: Sin huellas de lesiones de violencia física reciente, manifestando únicamente datos clínicos de Intoxicación Alcohólica en primer grado (rubicundez facial, leve distalía e incoordinación motora, aliento alcohólico, disminución de reflejos oculares, lengua saburral, romberg positivo)

- c) Oficio 065 de fecha 05 de enero de 2009, suscrito por C. Lic. José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó al C. Lic. Evaristo Avilés, Director de la Policía Ministerial del Estado, el ingreso y custodia del C. Samuel Darío Caballero Arceo al área de detención provisional.
- d) Oficio 005/2009 de fecha 05 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic Emmanuel Isaac Arguez Uribe Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se ordena el auxilio en la investigación de hechos al C. Director de la Policía Ministerial.
- e) Oficio 001/G.O.E/2009 de fecha 05 de enero de 2009, suscrito por los CC. Comandante Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, Agente de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual envían al C. Lic. Emmanuel Issac Arguez Uribe, Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Robos el informe de las investigaciones realizadas respecto al expediente ACH-84/ROBOS/2009.
- f) Declaración Ministerial de fecha 05 de enero de 2009, del C. Samuel Darío Caballero Arceo como probable responsable.
- g) Acuerdo de Retención del C. Samuel Darío Caballero Arceo de fecha 06 de enero de 2009.
- h) Certificado Médico de salida practicado el día 06 de enero de 2009 al C. Samuel Darío Caballero A rceo en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. Oficio 104/2009 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en ausencia de la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se remite informe de los hechos motivo de la queja a esta representación social, asimismo adjunta copias simples de las listas de visitas y alimentos referentes a los días 05 y 06 de enero de 2009.

6. Copia simple del Oficio 016/G.O.E/2009 de fecha 26 de enero de 2009, suscrito por el C. Comandante Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual envía a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe que esta Comisión solicitó.

7. Copia Simple del oficio 261/PME/2009 de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual envía a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado copias del libro de visitas y de alimentos de fechas 05 y 06 de enero del año 2009.

8. Fe de Actuación de fecha 03 de febrero de 2009, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual se entrevistaron a cuatro personas del sexo femenino, vecinas del domicilio particular del C. Samuel Darío Caballero Arceo.

9. Oficio 0252/2009 de fecha 25 de febrero de 2009, suscrito por el C. Lic. Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual remite copia simple de las valoraciones medicas practicadas a Samuel Darío Caballero Arceo.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 05 de enero de 2009, C. **Samuel Darío Caballero Arceo** fue

detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por su presunta responsabilidad en la comisión del Delito de Robo en lugar Cerrado, siendo trasladado primeramente a la Agencia de Guardia a las 04:45 hrs quien emite el acuerdo de recepción de detenido y se certifica medicamente, y para efecto de continuidad se presenta a la Agencia Especializada en Delitos de Robo quien integra la averiguación previa ACH-84/ROBOS/2009 y posteriormente se consigna al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial donde se le decreta auto de formal prisión y obtiene su libertad bajo caución.

OBSERVACIONES

Los CC. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez y Samuel Darío Caballero Arceo manifiestan en su queja:

***a)** Que el día lunes 05 de enero de 2009 el C. Samuel Darío Caballero Arceo, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por presuntamente haber cometido el delito de Robo en Local Cerrado siendo trasladado a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a las 04:45 horas del día mencionado. **b)** Que elementos de la Policía Ministerial llegaron hasta el domicilio de los quejoss introduciéndose sin consentimiento y apoderándose de prendas de oro **c)** Que durante la estancia en la Procuraduría General de Justicia no permitieron tener comunicación con el detenido sino hasta el medio día del día 06 de enero de 2009, **d))** Que durante el tiempo que el C. Samuel Darío Caballero López estuvo detenido en los separos de la Procuraduría de Justicia del Estado fue objeto de golpes y malos tratos por los elementos de la Policía Ministerial, con el objetivo que se declara culpable del delito, **e)**Que el 06 de enero de 2009 es trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.*

En atención a la queja formulada, mediante oficio VG/107/2009 de fecha 19 de enero de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe de los hechos, el cual nos fue obsequiado mediante Oficio 104/2009 de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en ausencia de la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, mediante el cual se remite informe de los hechos motivo de la queja anexando para tal fin copias simples de las listas de visitas y alimentos referentes a los días 05 y 06 de enero de 2009 y el oficio 016/G.O.E./2009 signado por el C. Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Primera Célula del G.O.E., quien manifestó:

“No son ciertos los hechos que se le quieren imputar al suscrito y que señala en escrito de queja la C. MELISA MONSERRAT ELIZALDE SANCHEZ en agravio propio y del C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO.

Siendo cierto que, con fecha cinco de Enero del año dos mil nueve, el C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo puesto primeramente a disposición, y en calidad de detenido, de la Agencia de Guardia del Ministerio Público Turno “A”, por el delito de Robo, lo anterior dentro de los autos de la indagatoria marcada con el número: ACH-84/2009, y después se radico a la Agencia Especializada en los Delitos de Robos, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas “A”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, quedando a disposición del LIC. EMMANUEL ISAAC ARGAEZ URIBE, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia Especializada en los Delitos de Robo, bajo en número de indagatoria:ACH-84/ROBOS/2009.

En virtud de lo anterior con la misma fecha, cinco de Enero del año dos mil nueve, el suscrito y personal bajo mi mando, C. NELSON GUADALUPE ESPINOZA ROCHA, fuimos designados para efecto de darle cumplimiento a la solicitud requerida mediante el oficio Numero 005/2009, de fecha cinco de Enero del año dos mil nueve, signado por el LIC. EMMANUEL ISAAC ARGAEZ URIBE, Agente del Ministerio Público, ...mediante el cual solicitaba que se realizaran las investigaciones correspondientes como ubicar la existencia de testigos, la recuperación de los bienes robados, y demás diligencias para integrar la indagatoria citada, así como también nos daba autorización para efectos de entrevistarnos con la persona que tenía bajo su disposición en calidad de detenido por el delito de Robo, siendo el C.SAMUEL DARIO CABALLERO ARCEO.

Como podemos observar el suscrito y personal bajo mi mando contábamos con autorización y/o permiso por parte de la autoridad facultada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público, para entrevistarnos con el C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO en el área de los separos de la Policía Ministerial del Estado...De lo anterior se colige que la plática que realizó el suscrito y mi personal C. NELSON GUADALUPE ESPINOSA ROCHA con el C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO se dio en el área de la Policía Ministerial del Estado....no cualquier Agente de la Policía Ministerial del Estado puede llevar a cabo entrevistas con las personas detenidas, ya que tiene que ser personal que se encuentre autorizado para ello, como en el presente caso a estudio se encontraba el suscrito y personal bajo mi mando.

...

Y es por todo lo anterior que niego rotundamente que el suscrito o personal bajo mi mando le haya realizado alguna tortura y/o lesión al C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO, negándose igualmente que se le haya entrevistado con alguna práctica de tortura, ya que como puede observarse lo que realizó el suscrito, con el personal bajo mi mando, fue darle debido cumplimiento a una solicitud de investigación, teniendo autorización y/o permiso por parte de la autoridad facultada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Publico, para entrevistarnos con el C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO en el área de los separos de la Policía Ministerial del Estado.”

Así mismo, obra en este expediente de queja, una Fe de las Actuaciones realizadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con vecinos del C. Samuel Darío Caballero AArceo y Melisa Monserrat Elizalde Sánchez en la calle décima de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad, el 03 de febrero de 2009, mediante el cual se registra lo siguiente:

“Se entrevistó con cuatro personas del sexo femenino, las cuales no proporcionaron sus datos personales, pero al saber los antecedentes del caso tres de ellas coincidieron en manifestar que no sabían nada al respecto y una señaló que observo que llegaron al domicilio de la C. Elizalde Sánchez dos camionetas de color blanco con logotipo de la Procuraduría de General de Justicia del Estado, así como una camioneta de color verde, no aprecio cuantos

elementos eran, pero se introdujeron al domicilio de la quejosa, dos de ellos junto con el C. Samuel Darío Caballero Arceo.”

A efecto de contar con mayores datos que coadyuven a la debida integración de este expediente, mediante oficio VG/039/2009 se solicitó al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, copias certificadas de la Causa Penal 114/08-09/3PI, radicada en contra del C. Samuel Darío Caballero por el delito de robo en lugar cerrado , mismas que nos fueron proporcionadas mediante oficio No. 2248/08-2009/3PI, de las cuales observamos como constancias relevantes a nuestra investigación las que siguen:

- a) Las valoraciones médicas de entrada y salida realizados por el Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en la humanidad del C. SAMUEL DARÍO CABALLERO ARCEO, observándose que a su ingreso, el día 05 de enero de 2009 a las 04:45 horas, se diagnostica la ausencia de huellas de lesiones de violencia física externa reciente manifestando únicamente como observación adicional la existencia de “datos clínicos de Intoxicación Alcohólica en Primer Grado” y al egreso dicho ciudadano el día 06 de enero de 2009 a las 21:00, presentó las mismas características psicofísicas que presentaba al momento de su detención, es decir, no presentó huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

- b) El oficio numero 005/2009 derivado del expediente ACH-84/ROBOS/2009, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Lic. Emmanuel Isaac Arguez Uribe, Titular de la Agencia Especializada en Delitos de Robo dirigido al C. Director de la Policia Ministerial el Estado, a través del cual manifiesta: *“remito a usted copias certificadas de las diligencias que obran en la indagatoria al rubro citada, con la finalidad de que realice las siguientes investigaciones tales como la existencia de testigos, la recuperación de los bienes robados, y demás diligencias para integrar debidamente la*

presente indagatoria debiendo rendir a la brevedad posible el resultado de la aludida investigación.”

Por otra parte, este Organismo, mediante oficio VG/049/2009 de fecha 29 de enero de 2009, solicita al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Samuel Darío Caballero Arceo, solicitud que es atendida mediante oficio 0252/2009 signado por el Director de dicho CERESO, adjuntando la Certificación emitida por el Dr. José Luis Cardeña Vázquez de la Secretaría Estatal de Salud, quien el día 06 de enero 2009, a las 22:05 recepciona al C Samuel Darío Caballero Arceo, diagnosticándolo “*sin lesiones físicas externas recientes*”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo referido por la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez respecto a la **incomunicación** que presuntamente fuera objeto el C. Samuel Darío Caballero Arceo, durante su detención en la Procuraduría General de Justicia del Estado, enumeraremos los siguientes preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- ...

Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Art. 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.

El defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido **antes de que éste rinda declaración**, para evitar cualesquiera aleccionamientos. Sin embargo, con posterioridad a la diligencia y durante el curso de la investigación deberá permitírsele la más amplia comunicación con el detenido para el ejercicio de sus funciones.

Como puede observarse de los preceptos transcritos, existe la prohibición expresa para la incomunicación del detenido considerando incluso, que el defensor no puede comunicarse **en privado** antes de rendir su declaración a efecto de evitar aleccionamientos, situación que sin embargo, no prohíbe la comunicación con él bajo la supervisión del Órgano Investigador o de sus Auxiliares.

Atentos a esta situación, cabe señalar que la Representación Social remitió a este Organismo, copia simple de 5 fojas sin número que presentan como título en 3 de ellas "Relación de Detenidos que Reciben Alimentos 2009" y en las restantes "Relación de Detenidos que Reciben Visitas 2009" documentos en los que se relacionan los datos de quienes mantienen comunicación o que entregan alimento para las personas que se encuentran privadas de su libertad respectivamente, en ese sentido, podemos observar que en la "Relación de Detenidos que Reciben Alimentos 2009" se enlistan los alimentos que se entregaron de las 15:30 horas del 05 de enero a las 19:40 horas del 08 de enero de 2009 notándose que para el C. Samuel Darío Caballero Arceo, se entregaron alimentos a las **16:14 horas del día 05 de enero** llevados por la C. Elizalde Sánchez, a las 00:04 entregados por la C. Martha E. Arceo quien, cabe señalar, registro como parentesco ser la madre del detenido y a las 13:30 horas

del día 06 de enero entregados nuevamente por la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez.

Por otra parte, en las copias de la “Relación de Detenidos que Reciben Visitas 2009” se relacionan las visitas a los detenidos a partir de las 20:55 horas del 02 de enero de 2009 a las 16:00 horas del día 07 de enero de 2009, registrándose que el primer contacto físico del C. Samuel Darío Caballero Arceo con familiares o personas de su confianza fue **a las 11:00 horas del día 06 de enero** con la C. Martha E Arceo, posteriormente a las 11:05 del mismo día se registra otro contacto con la C. Martha E. Arceo, a las 11:50 del día referido ingresa el C. Luis H. Espínola Narro, quien se registra como abogado, a las 13:00 horas ingresa la hoy quejosa C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, quien incluso aparece también registrada, a las 19:50 (sobreescrito) del día 06 de enero.

Cabe recordar que, el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue recepcionado en calidad de detenido por el Representante Social en turno, de acuerdo a las constancias que integran la averiguación previa ACH/84/2009, a las 04:45 horas del 05 de Enero de 2009, siendo expedido el correspondiente certificado médico de entrada a las 04:45 horas del mismo día, rindiendo a las 17:22 horas su declaración ministerial en calidad de probable responsable asistido por el Defensor de Oficio, en la cual a pregunta expresa del agente del Ministerio Público respondió que **“su familia ya sabe que está detenido desde la media hora después que fue trasladado a esta representación social e inclusive ya le fue traída comida”**, sin embargo la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez, en su escrito de queja señala que se apersono a la Procuraduría General de Justicia “aproximadamente a las 7:20 am” solicitando verlo “pero me lo negaron” retornando a las 10:00 am en compañía de un abogado que contrató para la atención de su pareja sin embargo dicho abogado “solicito verlo pero no se lo permitieron, siendo informado que lo podría ver cuando declarara ante el agente del Ministerio Público”.

De lo anterior podemos advertir que, de acuerdo a los documentos oficiales antes señalados, el C. Samuel Darío Caballero Arceo **estuvo un lapso**

aproximado de treinta horas sin tener contacto con familiar o persona de su confianza alguno, sin que sea óbice para lo anterior que existan registros de que la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez hubiese entregado desde el día 05 de enero a las 16:40 horas alimentos para el hoy agraviado, ya que si hubiese tenido comunicación con el presunto responsable, debió haberse registrado dicha entrevista en las hojas respectivas, amén de que su madre la C. Martha E. Arceo le lleva alimentos a las 00:04 horas del día 06 de enero sin que existan registros de haber establecido contacto con ello, lo cual aunado a que él mismo refirió en su declaración ministerial que sus familiares tuvieron conocimiento de su detención ante la procuraduría, concatenado con lo manifestado por la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez en su escrito de queja, del cual se desprende que hasta el día 06 de enero no le había sido permitido verlo, constituyendo un razonamiento coherente, es decir, lógico, que como esposa la citada quejosa o la madre del agraviado pretendieran como reacción natural tener contacto con el mismo desde los primeros momentos de su detención, y siendo tal consideración, distante de variar por sentimiento o conciencia individual, lo que objetivamente resultan razones por las cuales este Organismo concluye que existen indicios suficientes para presumir que el C. Samuel Darío Caballero Arceo **fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Incomunicación** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Nos avocaremos a examinar si se constituyó la violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Allanamiento de Morada**.

Para acreditar esta violación, se requiere que exista la introducción de manera violenta, furtiva, o sin consentimiento y sin causa justificada a un inmueble destinado a casa-habitación, al respecto la quejosa manifestó en su escrito de queja que al llegar a su domicilio encontró “estacionada una camioneta RAM de 4 puertas de color roja sin logotipo” pudiendo observar “que en los asientos traseros de la misma se encontraba mi pareja, y al ingresar a su domicilio su hijo de 5 años le explica “que los amigos de su papa habían entrado y revisado las cosas” versión que se concatena con lo manifestado por el C. Samuel Darío

Caballero Arceo, quien ante personal de este Organismo manifestó “fui sacado de las instalaciones en una camioneta roja Ranger y me sentaron en la parte del asiento trasero” y fue trasladado a su domicilio ubicado calle décima No. 12 entre tercera y quinta de la colonia siglo XXI..” ingresando varios elementos a mi domicilio donde se encontraba únicamente mi menor hijo”.

Atentos a lo anterior personal actuante de esta Comisión Estatal se apersono hasta el lugar de los hechos con el objeto de entrevistarse con los vecinos, consultando a 4 personas del sexo femenino, coincidiendo tres de ellas en manifestar que no sabían nada mientras que una de ellas señalo que observo que llegaron al domicilio de la C. Melisa Elizalde Sánchez dos camionetas de color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como una camioneta verde, que no apreció cuantos elementos eran pero se introdujeron al domicilio “dos de ellos junto con el C. Samuel Caballero Arceo”, por lo que ante la falta de coincidencia entre lo manifestado por la testigo, el cual fue recabado de manera oficiosa, con lo narrado por la quejosa y el agraviado, dicho testimonio no proporciona elementos que puedan servir para acreditar lo manifestado en el escrito de queja presentado ante este Organismo, quien ante la falta de más elementos probatorios, determina que no se halla acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada.**

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en **Robo**, podemos señalar que la quejosa manifiesta que al momento de revisar sus propiedad por la intromisión que presuntamente fuera hecha por los elementos de la policía ministerial, se da cuenta que sus “prendas de oro habían desaparecido”, y el C. Samuel Darío Caballero Arceo, al rendir su declaración ante personal de este Organismo manifiesta que “minutos después salieron los elementos de la Policía Ministerial sin sacar ningún objeto de mi domicilio”, manifestaciones que no son coincidentes amén de que de las constancias que obran en el presente expediente no contamos con información que acredite el Robo en agravio del C. Elizalde Sánchez, ni se desprende la circunstancia de que alguna persona; además de la propia quejosa, haya

observado los hechos, y al no contar con mayores elementos de prueba, queda aislada por lo que este Organismo considera que **no se acredita la violación a derechos humanos calificada como Robo.**

Procederemos a continuación a analizar la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Tortura**, en agravio únicamente del C. Samuel Darío Caballero Arceo, en este sentido es de observarse en primer término el contenido de las valoraciones médicas de entrada y salida que le fueran practicadas al C. Samuel Darío Caballero Arceo por el personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observándose que a su ingreso, el día 05 de enero de 2009, no presentaba huellas de lesiones de violencia física externa reciente manifestando únicamente como observación adicional la existencia de “datos clínicos de Intoxicación Alcohólica en Primer Grado” y al egreso dicho ciudadano el día 06 de enero de 2009 a las 21:00, presentó las mismas características psicofísicas que presentaba al momento de su detención, valoración que es coincidente con lo manifestado en la valoración medica realizada a su ingreso al Centro de Readaptación Social, a las 22:05 horas del mismo día 06 de enero.

Si bien es cierto que en la diligencia realizada por personal de este Organismo el día 10 de enero de 2009, se observan a simple vista huellas de lesiones, consistentes en: Equimosis de forma irregular de aproximadamente 3 cm de color violáceo en antebrazo derecho, Equimosis de forma irregular de aproximadamente 1 cm de color violáceo en antebrazo izquierdo, Equimosis de forma irregular de aproximadamente 4 cm de diámetro de color verde claro en rodilla derecha y Escoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 cm en etapa de cicatrización, en atención a los días transcurridos entre la fecha señalada como en la que supuestamente dicho ciudadano fue torturado (05 de enero) y el día de la valoración en comento, las heridas descritas distan de constituir evidencias trascendentales de los hechos que nos ocupan.

Adicionalmente a todo lo expuesto, el mecanismo de tortura relatado por el C. Samuel Darío Caballero Arceo no es compatible con las lesiones que le fueron

encontradas, es decir, no se hallaron elementos para establecer un nexo causal entre las lesiones que según le fueron propiciadas, con las observadas por el Personal de este Organismo y que se encuentran registradas en los documentos que obran en el presente expediente, por lo que **no se acredita que haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.**

Por otra parte, en virtud de las facultades que la ley nos otorga de garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos, entraremos al estudio de los siguientes hechos:

En lo que toca al hecho de que el C. Samuel Dario Caballero Arceo fue “entrevistado” por elementos de la Policía Ministerial durante su estancia en la Representación Social, cabe mencionar lo que el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, señala:

“(...) Corresponde al Ministerio Público:

1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público**, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)” (sic)

Como se puede apreciar, los agentes de la Policía Ministerial dan cumplimiento a la petición de investigación girada por el Titular de la Agencia al realizar todas aquellas diligencias que a juicio del ministerio público se estimen necesarias para el cumplimiento de su función, el cual debe especificar en qué consistirán las diligencias y los motivos que originan dicha solicitud, así mismo, dichas diligencias deberán realizarse con pleno apego a las garantías establecidas por nuestra Carta Magna, que en la fracción II del Apartado A del artículo 20 establece: “..La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”, por ello:

1. Contrario a lo que establece el Primer Comandante de la Policía Ministerial Eloy Sánchez Ramírez, en el informe rendido por la Procuraduría de Justicia del Estado respecto a que contaban la “autorización y/o permiso por parte de la autoridad facultada para ello, como lo es el Ministerio Público, **para entrevistarnos** con el C. Samuel Dario Caballero Arceo en el área de los separos... ya que se encontraba en calidad de detenido..” el Titular del Ministerio Público, en el oficio en comento únicamente solicita se realicen investigaciones “tales como la existencia de testigos, la recuperación de los bienes robados y demás diligencias para integrar debidamente la presente indagatoria”, por lo que en ningún momento, les refiere autorización alguna para “entrevistar” al detenido en el área de los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Ahora bien, considerando que en su caso se hubiera requerido la declaración ministerial del detenido, el personal de la policía ministerial no sería la autoridad competente para llevarla a cabo, pues, como ya se ha mencionado, la fracción II del Apartado A del artículo 20 establece que: “..La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

En tal virtud, los elementos de la Policía Ministerial, llevaron a cabo un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: “el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no son autoridades competentes para recepcionar la declaración de un acusado, facultad que únicamente es propia del agente del Ministerio Público. Asimismo no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado a efectuar aquellas acciones que estén encaminadas a la búsqueda de testigos, la recuperación de los bienes robados y demás diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y a elaborar el informe que el Representante Social les indicó en el ya mencionado oficio de investigación de hechos, a través de los medios legales correspondientes dentro de las cuales no podrá considerarse la “entrevista” a los detenidos en los separos. Por lo anterior, puede decirse que los elementos de la Policía Ministerial incurrieron

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

en agravio del antes referido, en la **violación a Derechos Humanos consistente en Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Ahora bien, del análisis oficioso realizado por este Organismo de las constancias que integran la averiguación previa ACH/84/ROBOS/2009, se observó que, con fecha 06 enero de 2009, el agente del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo y encargado de la integración de la misma decretó la retención del C. Samuel Dario Caballero Arceo, de conformidad con el siguiente acuerdo:

“...Atento al estado que guardan las diligencias practicadas en la indagatoria al rubro citada, con motivo de los hechos que originaron la detención del C. CABALLERO ARCEO SAMUEL DARIO por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva los CC. RAMON FIDEL RAMIREZ DZIB Y JUAN ISAIAS CHAN NARVAEZ, misma persona que se encuentra detenida a disposición de esta representación social, se desprende que la detención del citado indiciado se encuentra dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tomando como base los siguientes elementos de convicción: la declaración de los elementos de la Policía Estatal Preventiva mencionados líneas arriba, la querrela de la C. JAIME ERMILO OLIVERA VALLADARES Y JAMIE LETICIA OLIVERA NOVELO , la declaración del citado CABALLERO ARCEO SAMUEL DARIO, las testimoniales de MARIA AUREA COBA LOPEZ, ADRIANA ARISBEL DIAZ PEREZ Y FERNANDO HUMBERTO CASTILLO HURTADO; consecuentemente, y con fundamento en lo que establecen los artículos 16, párrafo cuarto y séptimo de la Constitución Federal, 143 y 284, del Código de Procedimientos Penales del Estado, 4 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma autoridad que actúa acuerda la retención del C. CABALLERO ARCEO SAMUEL DARIO por el delito de robo en lugar cerrado, en base a los razonamientos mencionados en líneas anteriores. Así lo acordó y firma el Agente del Ministerio Público, asistido por el Oficial Secretario.”.

Procederemos ahora a analizar si dicho acto de molestia (acuerdo de retención) se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado:

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad ministerial violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el

artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar la retención del C. Samuel Darío Caballero Arceo careciendo de la debida motivación, causando de tal forma agravios al antes citado, por las razones que a continuación se exponen:

Primera: De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables, que de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo

posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Segunda: La autoridad ministerial fundó el acuerdo antes transcrito, en los artículos 16 párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 4 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que se refieren, efectivamente, a la facultad del agente del Ministerio Público para retener al probable responsable cuando se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad (establecidos en el mencionado artículo 284) y el delito merezca pena privativa de libertad, de tal forma que el Representante Social cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación, esto es, invocó las disposiciones legales exactamente aplicables al caso en concreto.

Tercera: Ahora bien, con respecto a la motivación invocada por el Representante Social cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En el cuerpo del multi-referido acuerdo de retención se observa que el agente investigador del Ministerio Público refirió que la detención del ya citado Caballero Arceo se encontraba “dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado”, cuyo contenido establece lo siguiente:

Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: a) la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; b) la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y c) cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?”

Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo

“materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

a) se acabe de cometer el delito;

b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y

c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

Como se podrá observar, entonces este artículo envuelve tres supuestos distintos para justificar una detención, sin que dicho Representante Social mencione en cuál de ellos encuadró la detención del presunto agraviado.

No obstante lo anterior, el Representante Social no solamente omitió señalar en qué supuesto encuadraba la detención del C. Caballero Arceo, sino que además tampoco precisó cómo arribó a tal conclusión, esto es, cuáles fueron los razonamientos lógico-jurídicos y los medios probatorios que le sirvieron de base para calificar la detención, limitándose únicamente a enumerar las evidencias (declaraciones, querellas y testimoniales) con que contaba, sin señalar qué parte de ellas y por qué le servían de base para arribar a tal determinación.

Con la finalidad de hacer más evidente la observación realizada por este Organismo respecto a la omisión de motivación en que incurrió la autoridad ministerial, se invoca lo señalado por el maestro César Augusto Osorio y Nieto en su obra titulada “La Averiguación Previa”² en la cual señala que “motivar” es

² OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 41.

“exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas”. Agregando que en la motivación se deben señalar “los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.” Finalmente sintetiza el citado autor que la motivación “es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.”

Es por lo anterior que este Organismo considera que la sola enumeración de los elementos de convicción que –a juicio del Representante Social– comprobaban la legal detención del C. Caballero Arceo, no constituye la motivación requerida para arribar a dicha determinación, toda vez que, como se explicara anteriormente, es necesario para ello expresar las razones o causas inmediatas que relacionan los hechos y sus pruebas con las disposiciones legales aplicables, esto es, la explicación del criterio asumido por la autoridad que justifica su actuar.

No es óbice para lo anterior el señalamiento que realiza el agente del Ministerio Público en cuestión al referir al final de su acuerdo que éste se realizó “en base a los razonamientos mencionados en líneas anteriores” toda vez que como ya se señalara dichos razonamientos en ningún momento se realizaron sino únicamente se enumeró los medio probatorios (testimoniales) recabados hasta ese momento.

Sirve de sustento a lo antes mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro IUS: 227648

Óctava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, p. 640, tesis VI. 1o. J/18, jurisprudencia, Penal.

Rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA. NO BASTA UNA SIMPLE RELACIÓN DE CONSTANCIAS.

Texto: Para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, referente a que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe estar fundado y motivado, resulta insuficiente que en una orden de aprehensión la autoridad judicial cite determinados artículos del ordenamiento penal respectivo, y haga una simple relación de la denuncia presentada por el ofendido, y de las demás constancias de la averiguación, pues es necesario que precise los preceptos legales aplicables al caso, y que exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 205/88. Salomón Sánchez Hernández. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.

Amparo en revisión 278/88. Guadalupe Sánchez Canseco y Coags. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 152/89. Carlos y Raciél de apellidos Zempoaltécatl Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 199/89. José Romero Guzmán y Elías Jiménez Serrano. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 349/89. Luis Sánchez Angulo. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Es por todo lo antes explicado que este Organismo concluye que el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Motivación Legal** por parte del agente investigador del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo.

En otro orden de ideas, se observa que según constancias que integran la averiguación previa ACH/84/2009, el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue recepcionado en calidad de detenido por el Representante Social en turno, a las 04:45 horas del 05 de Enero de 2009, siendo expedido el correspondiente certificado médico de entrada a las 04:45 horas del mismo día, sin embargo, es

hasta las 17:22 horas del mismo día cuando el agraviado rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable asistido por el Defensor de Oficio, situación que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del ordinal 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el cual señala que cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico que fue cumplido a cabalidad en el presente asunto, sin embargo al haber transcurrido más de 12 horas para que al detenido le fuera tomada su declaración preparatoria, contraviene lo preceptuado en el párrafo segundo de dicho artículo, ya que previene que una vez levantada la diligencia de la detención y ya certificado por el médico legista, **sin demora alguna**, se le recibirá su declaración al detenido.

Este Organismo es plenamente consciente de que tratándose de casos como el que nos ocupa, el Representante Social, cuenta con 48 horas para integrar la averiguación previa cuando ha sido detenido el presunto responsable, sin embargo, dentro de los derechos que tiene todo detenido de conformidad a lo que establece el artículo 20 Constitucional, es la poder solicitar su libertad bajo caución cuando el delito lo amerite, la de ofrecer testigos y pruebas concediéndoles el tiempo necesario para tal efecto aportar los elementos de prueba que demeriten su presunta responsabilidad, situación que no podría disfrutar quien todavía no ha sido presentado a declarar ante el Órgano Investigador lo que genera un atraso en su defensa, ya que mientras más cercana a las cuarenta y ocho horas sea tomada su declaración menor será la posibilidad de que puedan desahogarse las diligencias para la valoración de las pruebas y por ende se vea limitado el disfrute de una debida procuración de justicia, generándose con ello, como en el presente caso, una **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Violación a los Derechos del Inculpado.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez y Samuel Darío Caballero Arceo** por parte del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

INCOMUNICACIÓN

Denotación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. En todo proceso penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fundamentación Jurisprudencial

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, tomo XCIV, p. 585.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143 párrafo sexto.-

(...)

Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

(...)

Artículo 288, párrafo tercero.-

El defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido antes de que éste rinda su declaración, para evitar cualesquiera aleccionamientos. Sin embargo, con posterioridad a la diligencia y durante el curso de la investigación deberá permitírsele la más amplia comunicación con el detenido para el ejercicio de sus funciones.

INDEBIDA O FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

**Fundamentación Constitucional:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

“Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía **Judicial** en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público**, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL INculpADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,
- 3.- que afecte los derechos del inculcado.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.-...

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.-...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de la Policía de Guardia adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la violación a derechos humanos en contra de la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez y C. Samuel Darío Caballero Arceo consistente en **Allanamiento de Morada**.

Que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. Melisa Monserrat Elizalde Sánchez haya sido objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Robo**.

Que no se acredita que el C. Samuel Darío Caballero Arceo haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Que el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Motivación Legal** por parte del Agente Investigador del Ministerio Público especializado en los Delitos de Robo.

Que el C. Samuel Darío Caballero Arceo fue objeto de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado** por conducto del Agente Investigador del Ministerio Público especializado en los Delitos de Robo.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 14 de julio de 2009 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas

las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, en su caso, bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido.

Segunda: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para efectos de que tengan conocimiento que sus facultades investigadoras excluyen la posibilidad de entrevistar y/o recabar la declaración del acusado en la integración de una averiguación previa, atribución que corresponde exclusivamente al Representante Social.

Tercera: Dicte los proveídos administrativos conducentes y se instruya a los titulares de todas las agencias del Ministerio Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que:

- a) Todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial **sin demora alguna** y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, haga constar lo anterior en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que en la recomendación VG/4120/2008, relativa al expediente **027/2008-VG/VR** integrado por la queja presentada por el **C. Ángel Vera Hernández**, en la que se acredita la violación a derechos humanos por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** y en la recomendación VG/3838/2008 derivada del expediente **070/2008-VG** iniciado por la queja presentada por el **C. José Ángel Espinoza Gálvez** en agravio del **C. Jorge Alberto Castañeda Martínez**, en la que se acreditó la **Violación a los Derechos del Inculpado**, se propusieron la emisión de proveídos administrativos para la prevención de violaciones a derechos humanos, sin embargo a pesar de haberse dado cumplimiento a dicha recomendación, se ha continuado con esas prácticas que atentan contra los derechos fundamentales, por lo que se sugiere se realicen las gestiones necesarias a efecto de implementar mecanismos alternos que redunden en una disminución o eliminación de dichas prácticas como podrían ser:

- a) Realizar de manera continua la supervisión y el análisis de las actuaciones, a efecto de que se cumpla a cabalidad con las funciones encomendadas.

- b) Otorgar reconocimientos al interior de la propia institución a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones se caractericen por su desempeño apegado a los derechos fundamentales tanto de las víctimas de los delitos como a los de los presuntos responsables.
- c) Favorecer la profesionalización del personal adscrito a esa Representación Social, a efecto de que reciban capacitación continua, normativa y práctica desde una perspectiva del respeto a los derechos humanos, respecto a las atribuciones legales que competen a sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 006/2009-VG
C.c.p. Minutario

APLG/PKCF/vmcg/scgh